

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

POPULAR AUTO LLC, antes
RELIABLE FINANCIAL
SERVICES, INC.

Recurrida

v

JUAN H. GONZÁLEZ
MILLAYES, t/c/c JUAN
HUMBERTO GONZÁLEZ
MILLAYES

Peticionario

KLCE202300440

Certiorari
Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Aguadilla

Caso Núm.:
AG2022CV01474

Sobre:
Impugnación de
Orden
Interlocutoria

Panel integrado por su presidente el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de mayo de 2023.

Comparece el señor Juan H. González Millayes t/c/c Juan Humberto González Millayes (Sr. González Millayes o peticionario) quien solicita que revisemos y revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, el 17 de marzo de 2023. En esta, el foro primario declaró *No Ha Lugar la Moción asumiendo representación legal y relevo de sentencia en rebeldía* que instó el peticionario.

Luego de examinada la totalidad del expediente y el derecho aplicable, expedimos el presente recurso y revocamos la *Resolución* recurrida.

I.

El 4 de octubre de 2022 Popular Auto LLC, antes Reliable Financial Services, Inc. (en adelante, Popular Auto o recurrido), presentó una demanda sobre cobro de dinero por la vía ordinaria

contra Juan H. González Millayes t/c/c Juan Humberto González Millayes. El demandante alegó ser cesionario de un contrato de venta al por menor a plazos mediante el cual el señor González Millayes adquirió un vehículo de motor marca Ford F-150 de 2009, el 25 de abril de 2016. Alegó que, mediante referido contrato, el demandado se obligó a pagar cuarenta y siete pagos consecutivos de \$358, más un pago inicial de \$495.88. El demandante alegó que el señor González Millayes incumplió las cláusulas del contrato al dejar de realizar los pagos mensuales. Adujo también que nunca hizo entrega del vehículo de motor, para mitigar los daños. Ante ello, reclamó el pago de \$14,634.32 más intereses y las cosas, gastos y honorarios de abogados.

El 24 de enero de 2023 Popular Auto presentó un Escrito al Expediente Judicial en el que informó que el demandado fue emplazado el 21 de enero de 2023. Incluyó el emplazamiento diligenciado el 21 de enero de 2023 mediante entrega personal al señor González Millayes, en PR-115 Km 26.3 Interior Antiguo Almacén Azucarera de Coloso, Aguada, Puerto Rico.

Así las cosas, el 23 de febrero de 2023 Popular Auto presentó una *Moción solicitando se anote rebeldía y se dicte sentencia*. Alegó que el demandado fue emplazado personalmente el día 21 de enero de 2023 y que transcurrió el término fijado por Ley para responder, sin que haya comparecido al presente pleito. Consecuentemente, solicitó que se le anotara la rebeldía y se dictara sentencia.

Ese mismo día 23 de febrero de 2023, el foro primario le anotó la rebeldía al señor González Millayes. El 27 de febrero del corriente, el TPI le notificó referida determinación al señor Juan H. González Millayes, al Apartado 1427 Aguada, Puerto Rico 00602.

Asimismo, el 27 de febrero de 2023 el TPI dictó sentencia declarando *Con Lugar* la demanda incoada contra González Millayes. Allí condenó al demandado a pagarle a Popular la suma de \$14,634.32, más intereses, costas, gastos y honorarios de abogados por la suma pactada de \$731.72. Esta sentencia también fue notificada al señor González Millayes a la dirección antes indicada.

En respuesta, el 13 de marzo de 2023, el señor González Millayes, representado por su abogado, presentó una *Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitando Relevo de Sentencia en Rebeldía*. Alegó que disponía hasta el 22 de febrero de 2023 para contestar la demanda, a unos escasos cinco (5) días antes de que se le anotara la Rebeldía. Indicó también que el demandado era agricultor de profesión, y al desconocer los procesos ante el tribunal, entendía que se le estaría citando a una vista. Sostuvo que tenía interés en defenderse de las alegaciones, para lo cual solicitó el relevo de la sentencia.

El 17 de marzo de 2023 el foro primario declaró *No Ha Lugar* la solicitud de relevo de sentencia.

Entretanto, el 20 de marzo de 2023 el señor González Millayes contestó la demanda. Allí expuso que sostuvo conversaciones con los funcionarios de Reliable Financial Services con quienes coordinó la entrega del vehículo, habiéndose realizado esta. Mencionó que el acreedor recuperó el vehículo, por lo que, el producto de la venta del vehículo debió aplicarse a cualquier deuda existente. Por ello, arguyó que no procedía la demanda o el monto de la reclamación.

Como el foro primario denegó el relevo de sentencia, el 20 de marzo de 2023, González Millayes solicitó reconsideración y

reiteró su solicitud de relevo de sentencia. El 21 de marzo, el Tribunal se negó a reconsiderar.

Insatisfecho, el señor González Millayes presentó un recurso de *Certiorari* en el que arguyó que incidió el foro primario al:

Primero: Declarar No Ha Lugar la Solicitud de Relevo de Sentencia en Rebeldía y la posterior Moción de Reconsideración a la luz de lo dispuesto en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil.

Segundo: Al no conceder la Solicitud Relevo de Sentencia en Rebeldía y tampoco aceptar la Contestación a Demanda cuando la norma jurídica prevaleciente es que los casos deben ventilarse en sus méritos y de la Contestación a Demanda presentada surge que existen defensas válidas a las alegaciones presentadas.

La parte recurrida Popular Auto presentó su posición al recurso. Con el beneficio de ambas comparecencias, evaluamos.

II.

A.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Torres González v. Zaragoza Meléndez, 211 DPR ____ (2023), 2023 TSPR 46; McNeill Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 206 DPR 391 (2021); 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163, 174 (2020); IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Contrario al recurso de apelación, la expedición o no del auto de *certiorari* solicitado descansa en la sana discreción del foro apelativo. Torres González v. Zaragoza Meléndez, *supra*; Medina Nazario v. McNeill Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016). Así, la característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*. En el ámbito judicial, la discreción del tribunal revisor no debe abstraerse del

resto del Derecho y, por lo tanto, es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para así llegar a una conclusión justiciera. Mun. Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019); IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*, pág. 338.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece la autoridad limitada de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. Esta dispone que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso *Certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B que en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en

consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97 (2008). La referida regla dispone lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los foros de instancia ostentan un alto grado de discreción en el manejo procesal de un caso. Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664 (2000). Como es sabido, en nuestro ordenamiento jurídico impera la norma de que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. García v. Asociación, 165 DPR 311 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, supra, pág. 664; Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729 (1986); Valencia Ex Parte, 116 DPR 909 (1986). El adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013); Rivera

Durán v. Banco Popular, 152 DPR 140, 155 (2000). Por ende, si no se encuentra presente en la petición ante nuestra consideración ninguno de los criterios antes transcritos y la actuación del foro primario “no está desprovista de base razonable ni perjudica derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso”. Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554, 572 (1959). De manera que, solo intervendremos con el ejercicio de dicha discreción en aquellas instancias que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Rivera Durán v. Banco Popular de Puerto Rico, *supra*, pág. 154.

B.

El emplazamiento es un mecanismo procesal que tiene el propósito de notificar al demandado sobre la existencia de una reclamación incoada en su contra y, a su vez, es a través de este mecanismo que el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado. Pérez Quiles v. Santiago Cintrón, 206 DPR 379 (2021). De esta forma, el emplazamiento "representa el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial". *Íd.* Así, pues una vez emplazado, el demandado podrá comparecer al juicio, ejercer su derecho a ser oído y presentar prueba a su favor. *Íd.*

De otro lado, en nuestro estado de derecho se ha indicado que la rebeldía “es la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal”. Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop, 183 DPR 580 (2011).

La anotación de la rebeldía se encuentra plasmada en nuestro derecho procesal civil en la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.45.1. Los efectos o consecuencias de la anotación de rebeldía es que se dan por admitidos todos los hechos bien alegados en la demanda o la alegación que se haya formulado contra el rebelde y se autoriza al tribunal para que dicte sentencia, si ésta procede como cuestión de derecho. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra. La parte a la que se le anota la rebeldía, renuncia a presentar prueba contra las alegaciones de la demanda, y a levantar sus defensas afirmativas, allanándose a que se dicte sentencia de acuerdo con la petición presentada. Rodríguez v. Tribunal Superior, 102 DPR 290 (1974). Así pues, la Regla 45.2 de Procedimiento Civil, le permite al Tribunal dictar sentencia en rebeldía. 32 LPRA Ap. V, R. 45.2.

Ahora bien, la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, les concede facultad a los tribunales para dejar sin efecto la rebeldía, a saber; “[e]l tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada, y cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2 de este apéndice.” 32 LPRA Ap. V, R. 45.3. Según establece la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*, “dejar sin efecto” tal anotación dependerá de la existencia de justa causa. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra. La acreditación de la justa causa le impone una carga considerable a los abogados y a las partes que estén obligados a demostrarla. La acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares –debidamente evidenciadas en el escrito- que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Soto

Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84 (2013); Febles v. Romar, 159 DPR 714, 720 (2003).

C.

La antes mencionada Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRR Ap. V, R. 49.2, le permite al foro primario relevar a una parte de una sentencia cuando esté presente alguno de los fundamentos enumerados en referida regla. SLG Rivera-Pérez v. SLG Díaz-Doe, 207 DPR 636, 656-57 (2021); R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis, 2017, pág. 452.

Lo anterior, procederá cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias excepcionales:

- (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;
- (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado "intrínseco" y el también llamado "extrínseco"), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- (d) nulidad de la sentencia;
- (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
- (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia. (Énfasis suplido). *Íd*; HRS Erase v. CMT, 205 DPR 689 (2020).

Agrega la Regla 49.2, *supra*, que "[l]a moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Una moción bajo

esta Regla 49.2 no afectará la finalidad de una sentencia ni suspenderá sus efectos.”

Se ha resuelto que la Regla 49.2, *supra*, debe "interpretarse liberalmente y cualquier duda debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto una anotación de rebeldía o una sentencia". HRS Erase v. CMT, supra; Díaz v. Tribunal Superior, 93 DPR 79, 87 (1966).

Si la parte que solicita el relevo aduce una buena defensa, además de alguna de las circunstancias previstas en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil y el relevo no ocasiona perjuicio alguno a la parte contraria, el mismo debe ser concedido. García Colón v. Sucn. González, 178 DPR 527, 540-541 (2010).

A pesar de que la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, se interpreta liberalmente, el Tribunal Supremo ha advertido que esta no constituye una "llave maestra" para reabrir controversias y no debe ser utilizada en sustitución de un recurso de revisión o una moción de reconsideración. García Colón v. Sucn. González, *supra*, pág. 541. Esto es, la moción de relevo de sentencia no está disponible para corregir errores de derecho, ni errores de apreciación o valoración de la prueba. Estos son fundamentos para la reconsideración o la apelación del dictamen, pero no para el relevo. García Colón et al. v. Sucn. González, supra, págs. 542-543. Aun cuando se demuestre la existencia de uno de los fundamentos expuestos en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, es una decisión discrecional del tribunal relevar a una parte de los efectos de una sentencia, salvo que en los casos de nulidad o cuando la sentencia haya sido satisfecha. García Colón v. Sucn. González, supra, pág. 540.

Una sentencia se considera nula cuando se ha dictado sin jurisdicción o en violación del debido proceso de ley. SLG Rivera-Pérez v. SLG Díaz-Doe, supra, pág. 657; HRS Erase v. CMT, supra; García Colón v. Sucn. González, supra; E.L.A v. Tribunal Superior, 86 DPR 692, 697-698 (1962). La nulidad de una sentencia por una violación al debido proceso de ley puede materializarse de distintas maneras. HRS Erase v. CMT, supra, pág. 699.

Como corolario de la vertiente procesal del debido proceso de ley, las partes deben ser notificadas de los escritos que se producen durante el trámite judicial. Bco. Popular v. Andino Solís, 192 DPR 172, 183 (2015)¹. Una notificación defectuosa o la ausencia de ésta, incide sobre los derechos de las partes, enervando así las garantías procesales que estamos llamados a proteger. Bco. Popular v. Andino Solís, supra, pág. 184.

A esos efectos, la Regla 67.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, ordena, como norma general, la notificación de los escritos a todas las partes, salvo a aquellas que se encuentren en rebeldía por falta de comparecencia. Esta exigencia es un corolario del debido proceso de ley y es indispensable para mantener un sistema de justicia ordenado. Rosario Domínguez v. ELA, 198 DPR 197, 214 (2017)². El propósito de la notificación es promover "que todas las partes del pleito estén plenamente enteradas de todo lo que allí acontece y así puedan expresarse sobre todos los desarrollos en éste". Rosario Domínguez, et als. v. ELA et al., supra; Lagares v. ELA, 144 DPR 601, 618 (1997). También, le permite a la parte contraria "anticipar sus propios

¹ Citando a R. H. Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, pág. 193.

² Citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. V, pág. 1899.

pasos con respecto a los próximos eventos procesales del caso". *Íd.* Finalmente, la notificación permite agilizar el trámite judicial. *Íd.* Así pues, uno de los pilares del debido proceso de ley es "la notificación adecuada del proceso". Moreno Lorenzo y otros v. Depto. Fam., 207 DPR 833 (2021).

III.

Presentada la normativa jurídica que enmarca la controversia que atendemos, procedemos a aplicarla a los hechos.

El señor González Millayes alega, en síntesis, que es agricultor de profesión y, por error genuino y excusable, no contestó la demanda, pues pensaba que lo citarían a una vista para expresar su posición. Mencionó que al recibir la sentencia acudió al tribunal y en la Secretaría le explicaron la diferencia entre un cobro de dinero mediante la Regla 60³ y uno por procedimiento ordinario. Agregó que no fue notificado de la Moción Solicitando Anotación de Rebeldía. Aseveró que presentó su solicitud de relevo de sentencia a escasos trece (13) días de notificada la sentencia y, además, que contestó la demanda donde expuso defensas válidas. En especial, informó que coordinó la entrega del vehículo en controversia con el acreedor original, *Reliable*, lo que tiene un efecto sustancial en la reclamación.

³ Regla 60. Reclamaciones de \$15,000 o menos. Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria. La parte demandante será responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de un plazo de diez (10) días de presentada la demanda, incluyendo copia de ésta, mediante entrega personal conforme a lo dispuesto en la Regla 4 o por correo certificado. La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra. 32 LPRA Ap. V.

El recurrido Banco Popular, por su parte, alega que el vehículo no fue entregado ni a Reliable Financial ni a Popular Auto, sino que fue entregado al "dealer" Añasco Auto. Alegó que Añasco Auto vendió el auto por \$11,500.00 pero no salgó la deuda que tenía el demandado peticionario con Popular Auto. Expuso que el "dealer" ya no existe. Aun así, Popular Auto nos requirió en la súplica que, "antes los argumentos aquí presentados e irrespectivo de cuál sea la decisión de este distinguido foro, no tenemos objeción a que se le permita a la parte demandada peticionaria continuar con los procedimientos del caso."⁴ Disponemos.

Es un hecho incontrovertido que el señor González Millayes fue emplazado el 21 de enero de 2023 y no contestó la demanda en o antes del 21 de febrero de 2023-. Por esta razón, dos días después, Popular Auto solicitó que se le anotara la rebeldía y se dictara sentencia. Ese mismo día 23 de febrero, el foro primario le anotó la rebeldía al señor González Millayes y el 27 de febrero de 2023 dictó sentencia en su contra.

De los hechos también surge que, trece días después, el peticionario solicitó el relevo de la sentencia y expuso las razones para no haber contestado oportunamente la demanda, más el foro primario denegó el Relevo de Sentencia. Ante el revés judicial, el señor González Millayes acudió a este foro revisor.

Tras el análisis del expediente, los argumentos de las partes y el derecho aquí reseñado, resolvemos que el TPI debió dejar sin efecto la anotación de rebeldía y la sentencia dictada en virtud de esta. Así lo decretamos.

⁴ Escrito en Cumplimiento de Orden, presentado por Popular Auto, pág. 6.

En primer lugar, el aquí peticionario nos informó que Popular Auto no le notificó la moción solicitando anotación de rebeldía. Así lo corroboramos, pues del escrito no surge la certificación que así lo acredite. Esta omisión trastoca el debido proceso de ley, el cual preceptúa que las partes sean notificadas de los escritos que se producen durante el trámite judicial. En ese momento, aun no se le había anotado la rebeldía al peticionario, por tanto, entendemos que referida moción se le debió notificar al señor González Millayes.

Segundo, tan pronto se le notificó al señor González Millayes de la sentencia dictada en su contra, este compareció al Tribunal el 13 de marzo, menos de 15 días, para que se le relevara del dictamen en su contra. En su escrito explicó que, era agricultor, que no conocía las reglas del tribunal y que, al recibir el emplazamiento, entendía que iba a ser citado para una vista.

Su argumento es razonable, pues bajo el procedimiento de Regla 60, se supone que se señale una vista. Aun cuando este procedimiento se tramitó como uno ordinario, la deuda reclamada era por menos de 15,000, por lo que, es razonable la confusión.

En su moción, el peticionario, también alegó que tenía interés en defenderse. Días después, contestó la demanda e informó que había coordinado la entrega del vehículo, cuyo importe debía acreditarse a su deuda.

Por tanto, nos encontramos ante un litigante que accionó rápidamente para enmendar su omisión, acreditó justa causa para no haber contestado la demanda y adujo una buena defensa, pues explicó que el auto fue entregado. A su vez, notamos que el relevo no ocasionará perjuicio alguno a la parte contraria, pues Popular Auto, en la súplica de su recurso, nos indicó que no tenía

objeción a que se le permita al demandado continuar los procedimientos.

Al evaluar estas circunstancias, y a los fines de evitar un fracaso a la justicia, lo adecuado es resolver a favor de la parte que solicitó que se deje sin efecto sin efecto la anotación de la rebeldía y la sentencia. Véase, HRS Erase v. CMT, *supra*. Así lo hacemos.

IV.

Por las razones antes expuestas, que hacemos formar parte de esta Resolución, expedimos el presente recurso y revocamos la Resolución aquí recurrida. Consecuentemente dejamos sin efecto la anotación de rebeldía y la sentencia dictada. Se devuelve al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones